



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ – ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05045-40-03-001- **2023-00274-01**

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)

Demandante: Fondo de empleados Greenland

Demandado: Néstor Ávila Yepes

Decisión. Resuelve conflicto de competencia.

OBJETO:

En calidad de superior funcional común de los despachos involucrados, se procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Apartadó, Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó y Primero Civil Municipal de Apartadó.

ANTECEDENTES:

1. El Fondo de empleados Greenland demandó ejecutivamente a Néstor Ávila Yepes con base en un pagaré, sosteniendo que el lugar de cumplimiento de la obligación era Apartadó y que el domicilio del deudor era Chigorodó. En el acápite respectivo, escogió como competencia territorial el fuero atinente al lugar de cumplimiento de la prestación, por lo que radicó el libelo en esta localidad.

2: El asunto correspondió por reparto al entonces Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, hoy convertido en Segundo Civil Municipal, quien lo rechazó con fundamento en el artículo 621 del Código de Comercio basado en que, como en el título valor no se pactó sitio de cumplimiento, debía presumirse que era el domicilio del creador del pagaré, esto es, en Chigorodó, a donde dispuso remitir las diligencias.

3: A su vez, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó se rehusó a asumir el proceso porque el demandante había afirmado en el hecho primero de la demanda que el lugar de cumplimiento era Apartadó y, por eso, competía el trámite a esa ciudad. Por eso, ordenó regresar el expediente a sus homólogos municipales de Apartadó.

4: En esta nueva ocasión, el plenario arrimó al Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó que recriminó que el despacho remitente, o sea el de Chigorodó, hubiera inobservado el procedimiento dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, pues lo procedente era proponer la colisión y enviar el expediente al superior funcional, y no realizar la devolución que se hizo de manera inadecuada. En este sentido, el último funcionario procedió a corregir la omisión remitiendo el asunto al Circuito.

CONSIDERACIONES

1: De manera preliminar debe dejarse sentado que asiste razón al Juez Primero Civil Municipal de Apartadó en cuanto que el servidor de Chigorodó desconoció en forma palmaria el procedimiento establecido para la proposición y definición de este tipo de conflictos, toda vez que el artículo 139 del Código General del Proceso es diáfano al contemplar que en esos casos debe remitirse el expediente al "*superior funcional común*", y no

devolverlo al mismo lugar de origen, como erradamente procedió el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó.

Esta anotación resulta clave en términos de eficiencia y rapidez porque, como muestra la trazabilidad del presente ejecutivo, la demanda se promovió desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta la presente fecha, después de haber transcurrido más o menos 5 meses, ni siquiera se había definido el juez competente para tramitarla. Situación que pone en evidencia lo relevante del error del Juez mencionado porque, claramente, su desatención del artículo 139 *ibídem* suscitó un retraso injustificado en el impulso del coercitivo.

Ahora, también es cierto que, mirando las cosas de fondo, la colisión solo involucra a los dos primeros despachos que repelieron el asunto, es decir, al Segundo Promiscuo de Chigorodó y al Segundo Civil de Apartadó, y no se extiende respecto del Primero Civil de Apartadó que se limitó a remitir el expediente al superior para los fines pertinentes. Por consiguiente, la definición se abordará respecto de las reglas competenciales aplicables a aquellos estrados, y no al último.

2: Tratándose de un juicio ejecutivo no hay duda que el demandante cuenta con las alternativas previstas en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso para adscribir la competencia territorial por el domicilio del deudor o por el cumplimiento obligacional.

Pero, es apenas elemental que dicha escogencia debe hacerla el demandante de manera cristalina, es decir, con tanta claridad que no se genere alguna duda al momento de establecer por cuál de esas alternativas optó. Fíjese que si la ley adjetiva le otorga la posibilidad de seleccionar entre alguno de esos parámetros territoriales (domicilio o lugar de cumplimiento contractual), apenas

lógico resulta comprender que la escogencia debe ser inequívoca, precisa y contundente. Solo en esos términos de claridad habrá de darse por bien seleccionado al juzgador cognoscente y, entonces, nada podrá reprochársele al demandante en cuanto a la pauta elegida producto de su liberalidad.

Además, la selección del fuero territorial debe efectuarse de manera razonada y fundada, lo cual significa que el accionante debe ceñirse a los fundamentos fácticos determinados en el proceso para, con base en tal realidad, ahora sí escoger el juez competente. Dicho de otra manera, esa facultad de selección no habilita al actor para suponer o inventar datos que le sirvan de acomodo para preferir al juez natural de acuerdo con alguno de los criterios vistos, sino que debe elegir con sustento en la información que verdaderamente tiene respaldo en el expediente.

Lo anterior, acompasa con la naturaleza imperativa de las normas de competencia que son de *"orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"* (artículo 13 C.G.P.).

3: En tal sentido, viendo el caso concreto se observa que, si bien es cierto el ejecutante en el hecho primero de la demanda narró que el lugar de cumplimiento de la obligación era Apartadó, su afirmación carecía de sustento fáctico en la medida que en el pagaré no se consignó tal situación ni ella aparece corroborada con documento aparte. Por ende, ese dato era insuficiente para adscribir la competencia territorial, como atinadamente razonó la Juez Segunda Civil Municipal de Apartadó al aplicar, en subsidio, la presunción del artículo 621 del estatuto mercantil.

Bajo esa óptica, era atendible el criterio supletorio de la mencionada norma del Código de Comercio según la cual *"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título"*. Creador que en este caso fue, salvo prueba en contra, el demandado Néstor Ávila Yepes que diligenció el pagaré imponiéndose la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, pues el encabezado de ese título reza: *"Yo Néstor Ávila Yepes, mayor de edad y vecino de Chigorodó, identificado como aparece al pie de mi firma me obligo a pagar solidariamente e incondicionalmente a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE BANACO-BANAFE..."*.

Luego, esa redacción torga mérito razonable para presumir que el deudor fue el creador del pagaré, ya que no aparece información en sentido contrario. Y en esa medida, como su domicilio es Chigorodó, por mandato del referido precepto 621 allá debe aplicarse el fuero territorial de cumplimiento de la obligación. Sin perjuicio, eso sí, de que el demandado refute si lo estima pertinente una vez sea enterado del eventual mandamiento ejecutivo.

4: En suma, se declarará que el trámite incumbe adelantarse ante la agencia judicial del vecino municipio de Chigorodó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó es el competente para conocer, sin más dilaciones, del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente electrónico a dicho despacho y enviar copia electrónica a los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Apartadó, para que tengan conocimiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e96a507610e7a18570330e22f25e820816b54ff86fe13d9563c7b7b7d296332**

Documento generado en 17/04/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2023 0071 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Sociedad M&A Ingeniería Contable S.A.S.
Demandados	Sigma Construcciones S.A.S.
Decisión	NIEGA ANDAMIENTO DE PAGO

En el presente asunto, se anuncia desde ya que se negará el mandamiento de pago implorado conforme se explica a continuación:

1: Sea lo primero indicar que el presente coercitivo fue conocido por remisión de competencia, posterior al que el demandado propusiera reposición al mandamiento de pago, estudiándose en aquella oportunidad exclusivamente lo atinente al factor de la competencia.

2: En este orden de ideas, establecida la competencia previa aclaración del ejecutante¹, tenemos que el título objeto de la demanda es la factura electrónica FEMA 11² del 21 de febrero de 2021, la cual, según el demandante, fue aceptada de forma tácita³, en razón a que se envió a través de correo electrónico, siendo objetada de forma extemporánea. Para acreditarlo, anexó el

¹ Archivo 24

² Archivo 03, folio 8

³ Archivo 03, folio 2

seguimiento hecho a la factura⁴:

Documento: 11

Último estado: **Entregado**

- **Creada**, 21/02/2022 11:30:51
El comprobante FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA-FEMA11 generado desde API para el cliente SIGMA CONSTRUCCIONES SAS / NIT: 900423649 ha sido creado satisfactoriamente
- **Autorizada**, 21/02/2022 11:35:22
El comprobante FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA-FEMA11 ha sido enviado y recibido por la DIAN el día: 21/02/2022 a la hora: 11:35:22 con estado Autorizada
- **Autorizada**, 21/02/2022 11:35:22
El comprobante FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA-FEMA11 ha sido enviado satisfactoriamente a los siguientes destinatarios: info@gruposigma.co
- **Autorizada**, 21/02/2022 11:35:22
El comprobante FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA-FEMA11 ha sido enviado y recibido por la DIAN el día: 21/02/2022 a la hora: 11:35:22 con estado Autorizada
- **Autorizada**, 21/02/2022 11:35:22
El comprobante FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA-FEMA11 ha sido enviado satisfactoriamente a los siguientes destinatarios: info@gruposigma.co

Por su parte, la demandada expuso⁵ que la factura electrónica no acreditó los requisitos contenidos en el Decreto 2242 de 2015, específicamente los del artículo 3º en su literal **a)** utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, **d)** incluir la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad de la factura electrónica desde su expedición y conservación y **e)** incluir el código único de la factura electrónica; señaló además **debió haberse registrado en la DIAN para que esta entidad emitiera el título de cobro en los estrictos términos del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016.** (negrilla fuera del texto), así pues, al demandante no haber acreditado varios de los requerimientos en especial el registro electrónico de la factura a efectos de expedirse el documento del cobro de la factura electrónica, el documento aportado no cumple con los requisitos para ser considerado un verdadero título valor, por lo que solicitó se revocara el mandamiento de pago y se

⁴ Archivo 003, folio 41

⁵ Archivo 15, folio 10

rechazara la demanda por ausencia de requisitos formales.

3: Resumido el acontecer previo a este estadio, sea lo primero precisar que al juez le asiste desde el momento mismo del conocimiento de la demanda ejecutiva estudiar los requisitos formales del título valor, así lo ha consignado la jurisprudencia, trayendo para tal efecto la sentencia STC18432-2016⁶, máxime cuando se trabó la Litis y se conoce la postura de sus contendientes, así pues y sin dar largas al asunto, sea lo primero decir que el Decreto 1349 de 2016 traído por el ejecutado y por el cual se hace alusión el título de cobro emitido por la Dian, fue derogado por el **artículo 2° del Decreto 1154 de 2020**, sin que **éste último haga alusión al título de cobro exigido para el reconocimiento de la factura electrónica como título valor**, empero, se hace necesario hacer un estudio integral de las normas que rigen la factura electrónica y de esta forma determinar el cumplimiento de los requisitos para este título valor.

4: Como primer postulado tenemos el artículo 621 del Código de Comercio que enlista los requisitos comunes a los títulos valores, en este el numeral 2) dispone que deben contener la firma de quien lo crea en este sentido el Decreto 2242 de 2015 vigente al día de

⁶ *Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.*

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

hoy, Por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal en su artículo 3) literal d) dicta *"Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN"*.

En este orden de ideas se observa que a folio 08 del archivo 003 del expediente digital se allegó la factura escaneada, lo que impidió a este despacho verificar la exigencia de la requerida firma o escanear el código cufe.

5: Seguidamente el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3° dispone:

*"la factura deberá reunir, **además** de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o **las normas que lo modifique, adicionen o sustituyan"***

Léase entonces, que el mismo artículo 774 ibídem, vincula a los requisitos contenidos todas las normas que modifiquen, adicionen o sustituya, razón por que se hace necesario dar lectura al Decreto 1154 de 2020 *"Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones"*

Que en su capítulo 53, artículo 2.2.2.53.2., en sus numerales 6º y 9º define:

6. Evento: Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una **factura electrónica de venta como título valor**, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación

9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan..

Así pues, y pese al seguimiento de la factura aportado por la ejecutante en la que se observa que fue autorizada por la DIAN y enviada satisfactoriamente al destinatario info@gruposisigma.co, a primera vista y conforme a la factura escaneada y aportada en los anexos, junto con el aludido seguimiento, no se observa que se hubiese registro como evento de "título valor", careciendo del requisito que deriva directamente en la aceptación tácita para ejercer la acción cambiaria.

En consecuencia, como quiera que esta exigencia no se cumplió, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

De otro lado, no se evidencia orden de embargo u oficios dirigidos a las entidades bancarias informadas por el ejecutado,⁷ razón por la que no se emitirá ninguna orden en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO propuesto por Sociedad M&A Ingeniería Contable S.A.S. en contra Sigma Construcciones S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado digitalmente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

⁷ Archivo 23

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362a82d271ef32725f104a265c083d9047d789677df11728a6431769a95c8887**

Documento generado en 17/04/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00301-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Brian Leandro Escobar Bermúdez y María Alejandra Escobar Bermúdez
Demandado	Las Victorias S.A.S. y otros
Decisión:	Incorpora contestación de demanda reconoce personería.

En el presente asunto:

1. SE INCOPORA las contestaciones de la demanda dada por **las Victorias¹ y Helmer de Jesús Muños Herrera²**, en consecuencia, incorpórense las mismas y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda.

2. TÉNGASE como apoderado judicial de las demandas las Victorias y Helmer de Jesús Muños Herrera, a los abogados Sebastián López Sierra con tarjeta profesional No 242.682 del Consejo Superior de la Judicatura y Mariana Sánchez Rojas con tarjeta profesional No 278.071 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en los términos del mandato judicial conferidos.

¹ Cuaderno 01 archivo 016

² Cuaderno 01 archivo 018

3. SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que aporte constancia de notificación física enviada al codemandado José Manuel Manco Urrego.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

³ Cuaderno 01archivo 007- folios 7-8 y archivo 015 folio 11-12

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394f9ac139889c8acd75862af7abd4d05f666a76189468ce488173eeffa5bf50**

Documento generado en 17/04/2023 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00292 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Semayda Rivas Carvajal y otro
Demandado	Santur S.A. y otros
Llamada en garantía	Compañía Mundial de Seguros S.A.S.
Decisión	Fija fecha para audiencia inicial

En el presente asunto, conforme a constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se agotó el traslado bilateral de las partes, se convoca a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MARTES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, en la cual se agotarán las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto

a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d251348f1e1740105c127cd7ee8c33be9f381baa47f62e37e622160560a7bb9**

Documento generado en 17/04/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00093-00
Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes	Domingo Rivero Moreno y otros
Demandados	Cootransdar y Otros
Decisión	Fijación de gastos de curaduría

En virtud de lo dispuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento del proceso de la referencia, llevada a cabo el 13 de abril de 2023, se fija como gastos de curaduría en favor de abogado Tarsicio Ruiz Brand, quien ostentó la calidad de curador *ad litem*, la suma equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab80203699995c1633c1e67719461771ab7aab9ebf5565b3c25210d707b1ef6e**

Documento generado en 17/04/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>